



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201817672-00
Ubicación 32874
Condenado NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17672-00

Nº interno: 32874

Condenado: NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 520-2022

Decisión: No repone. Concede apelación:

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el sentenciado Nelson Fernando Castaño Ossa contra la providencia del 17 de mayo de 2022, mediante la cual se dispuso negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G C. Penal.

Del recurso de reposición:

El sentenciado allega escrito con el que expone como motivo de inconformidad con el auto reseñado, que si bien es cierto el artículo 38 G del C. Penal establece excepción para algunos delitos, salvo en los casos contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376, situación que dice que en este caso inicialmente sucede.

Empero, señala que en este caso específico, se hace necesario establecer que para la fecha de los hechos no se encontraba en vigencia dicha excepción, es decir, que no se puede negar el sustituto con base en dicho precepto, adicional a lo anterior, señala que también debe tenerse en cuenta que él no representa peligro para la sociedad como para que la petición de dicho mecanismo tenga que negarse de manera tajante, por cuanto de acuerdo con el tratamiento penitenciario recibido, es una persona de bien que procura cada día ser mejor persona, y que requiere ser concedido, debido a que tiene una menor de edad a su cargo, que requiere toda su atención como padre y que por el error cometido, ha dejado a su hija sin un padre a su lado, agrega, que se encuentra arraigado como se demostró en el proceso. Finalmente, indica que está próximo a completar el tiempo para acceder a la libertad condicional.

Por lo que pide revocar la providencia atacada y en su defecto, se conceda el recurso de alzada ante el superior jerárquico.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – aún en la etapa de ejecución de la condena –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17672-00

Nº interno: 32874

Condenado: NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 520-2022

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Pues bien, como el motivo principal de inconformidad del sentenciado Castaño Ossa con el auto que le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, es que para la fecha de los hechos -19 de diciembre de 2018-, no se encontraba vigente la excepción que consagra dicho canon para los delitos relativos a tráfico de estupefacientes, salvo para los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 del C. Penal, se procederá a continuación a transcribir normativa legal prevista en la Ley 906 de 2004 sobre el principio de legalidad:

“Artículo 6°. Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco. La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.”

Asimismo, se citará precepto de orden constitucional al respecto:

“Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.”

Por su parte, el artículo 38 G del C. Penal que consagra la prisión domiciliaria, sobrevino por vía del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que entró a regir el 20 de enero de 2014.

Por tanto, conviene precisar que no es cierto como afirma el sentenciado que la exclusión de dicho mecanismo para los delitos relativos a tráfico de estupefacientes, no se encontraba vigente para la fecha de los hechos-19 de diciembre de 2018- motivo de condena en este asunto, pues salta a la vista que ya se encontraba vigente desde el 20 de enero de 2014 la normativa que prohíbe dicho mecanismo penal para determinados delitos, entre los cuales se encuentra el de tráfico de estupefacientes previsto en el inciso 1 del artículo 376 del C. Penal, por el que fue condenado Castaño Ossa. Sin que sobre advertir que no ha surgido con posterioridad normativa penal más beneficiosa sobre dicho instituto, como para darle aplicabilidad por favorabilidad como lo autoriza la ley.

Ahora, el condenado pasa a esbozar aspectos adicionales como su comportamiento intramural, que no es peligro para la sociedad, su situación familiar en la que dice tener a su cargo a una hija menor de edad, que requiere su atención, además, de haber demostrado su arraigo, aspectos que el mecanismo penal bajo estudio no exige para acceder al mismo, de modo que como en las decisiones del funcionario judicial prima el apego a lo previsto en la ley, y la misma en razón del principio de libre configuración del legislador, dispuso la prohibición en la que se encuentra inmerso el sentenciado Castaño Ossa, ante lo que huelga el análisis de los factores adicionales que reseña el sentenciado en el libelo impugnativo, por lo que se negará



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la reposición de la providencia atacada, pues lo alegado no enerva la decisión adoptada con fundamento en la prohibición legal para negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.Penal.

En punto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

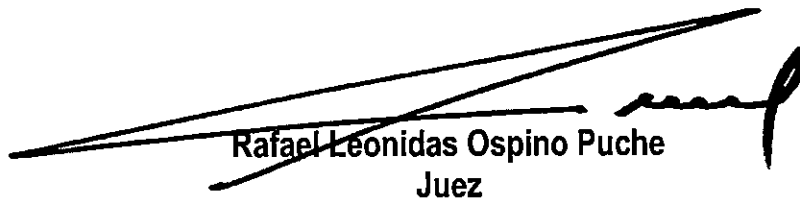
Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 17 de mayo de 2022, con el que se le negó la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C. Penal al sentenciado Nelson Fernando Castaño Ossa, por expresa prohibición legal.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 17 de mayo de 2022, ante el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Remitir copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB con destino a la hoja de vida del penado.

Comuníquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 32874

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 520

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Melvin Carretero

CC: 9643829

TD: 104633

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:

